

Antofagasta, catorce de enero de dos mil trece.

1 OI I-AY 2013

REGIaN DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas veinticinco y siguientes, comparece doña MARIA CRISTINA TOMICIC GAVIÑO, chilena, divorciada, ejecutiva de preevaluación, cédula de identidad N° 10.229.626-5, domiciliada en calle Cerro Cenicero N° 01633, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "MALL PLAZA ANTOFAGASTA", representado legalmente para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina don EDUARDO ROJAS LIRA, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, tercer piso Gerencia, por infringir los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Señala que el día 22 de octubre de 2012 estacionó su vehículo, como todos los días, en el estacionamiento de la denunciada y al ir a retirarlo a eso de las 22,44 horas, se percató que el vidrio trasero derecho estaba roto por lo que realizó la constancia con el personal del Mall, y el día martes 23 se contactó con el señor Eduardo Rojas, encargado del estacionamiento, para dar una solución a su problema, quien le solicitó hacer cotizaciones y después de varios días de trámites se logró el visto bueno de Santiago autorizando la orden de compra a Indumotora. Agrega que desde entonces ha tenido que andar detrás de los encargados ya que tanto de parte del Mall como de Indumotora se desentendieron por completo de su caso, lo que la ha perjudicado tremendamente puesto que en su trabajo depende un cien por ciento de su vehículo pues se desempeña en terreno, y esto le ha significado mantenerse todos los días en su oficina sin poder cumplir con sus labores lo que la ha perjudicado económicamente. Expresa la denunciante que la conducta de la denunciada constituye una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y en mérito a ello solicita se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra del proveedor "MALL PLAZA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don EDUARDO ROJAS LIRA, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, por las infracciones que señala, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "MALL PLAZA ANTOFAGASTA", representado por don EDUARDO ROJAS LIRA, ya individualizados, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expresa, pide se le condene al pago de las sumas de \$1.000.000.- por daño material, y \$400.000.- por daño moral, cantidades que solicita se paguen con intereses y reajustes, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas treinta y cinco y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña María Cristina Tomicic Gaviño, asistida por su apoderada, abogado doña Johana Rivera Tejerina, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducidas en autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con costas. El tribunal tiene por evacuados los traslados conferidos en rebeldía de la parte

denunciada y demandada civil. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía de la demandada civil. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante infraccional ratifica los documentos acompañados a los autos de fojas 1 a 24, en la forma solicitada, y hace comparecer a estrados a las testigos doña ALONDRA ISABEL BORJA RAMOS, chilena, soltera, empleada, cédula de identidad N° 15.026.658-0, domiciliada en calle Rio de Janeiro N° 145, departamento 501, y doña MACARENA CAROLINA ZUÑIGA VIEDMA, chilena, soltera, empleada, cédula de identidad N° 13.004.194-9, domiciliada en calle Montevideo N° 143, departamento 172, ambas de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinadas y que dan razón de sus dichos, declaran que en su calidad de compañeras de trabajo de la denunciante les consta, por lo que ella les conversó, que en el mes de octubre de 2012 cuando ésta tenía estacionado su vehículo en el Mall Plaza Antofagasta, le quebraron un vidrio el que le fue repuesto pero no como correspondía, pues se demoraron mucho tiempo en su reposición, lo que la perjudicó enormemente en su trabajo pues ellas se desempeñan como ejecutivas de preevaluación y su trabajo lo realizan en terreno, por lo que el vehículo es primordial para el logro de las metas fijadas, y cuyo incumplimiento las afecta en sus ingresos. Agregan que, además, tienen compromisos laborales con las empresas mineras de la región a las que tienen que visitar en sus instalaciones, y la entidad para la que trabajan no les facilita vehículo para sus funciones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 25 y siguientes, comparece doña MARIA CRISTINA TOMICIC GAVIÑO, ya individualizada, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "MALL PLAZA ANTOFAGASTA", representado por don EDUARDO ROJAS LIRA, también individualizados, por infringir los artículos 3° letra e), 20 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el 22 de octubre de 2012 estacionó su vehículo en el Mall Plaza Antofagasta, y al ir a retirarlo alrededor de las 22,44 horas, se percató que le habían roto el vidrio trasero derecho, por lo que realizó la constancia con el personal del Mall, y el martes 23 se contactó con don Eduardo Rojas, encargado del estacionamiento para obtener una solución a su problema, quien le solicitó unas cotizaciones, y después de varios días de tramitaciones se logró el visto bueno de Santiago para autorizar la orden de compra a Indumotora, pero pasaron los días sin concretarse una solución debiendo andar detrás del personal del Mall y de Indumotora, los que al parecer se desentendieron de su caso. Expresa que estos hechos la perjudicaron enormemente pues el vehículo es imprescindible en su trabajo, el que desarrolla en terreno como ejecutiva de preevaluación, debiendo permanecer en su oficina todos los días en que no tuvo vehículo sin poder hacer su trabajo lo que le provocó perjuicios económicos, hechos que considera constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que

solicita que en definitiva se condene al denunciado de autos al máximo de las multas correspondientes, con costas.

Segundo: Que, el tribunal tuvo por contestada la denuncia en rebeldía del denunciado.

Tercero: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiéndose por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Cuarto: Que, detentando la actora de esta causa, doña María Cristina Tomicic Gaviño, la calidad de consumidora del servicio de estacionamiento pagado proporcionado por la denunciada, le asiste el derecho a ejercer las acciones contempladas en esta ley, y atendido lo dispuesto en el artículo 23 citado que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", disposición que resulta plenamente aplicable en este caso, se acogerá su denuncia y se sancionará al proveedor en la forma que se expresará en 10 resolutive de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas veinticinco y siguientes, doña MARIA CRISTINA TOMICIC GAVIÑO, ya individualizada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "MALL PLAZA ANTOF AGAST A", representado por don EDUARDO ROJAS LIRA, también individualizados en autos, solicitando se le condene al pago de las sumas de \$1.000.000.- por concepto de daño material, y \$400.000.- por daño moral, sumas que pide sean pagadas con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Sexto: Que, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la demanda civil en rebeldía del demandado.

Séptimo: Que, atendido el mérito de autos, fotografías agregadas a los autos, de fojas 9 y 10, factura N° 42576 de "CAM Inmobiliaria SPA" de fecha 14.04.12, de fojas 12, formulario de atención de siniestros, de fojas 14, cotización N° 1206 otorgada por "Polarizados Jocelyn Watts K.", con fecha 23.10.12, de fojas 15, presupuesto de reparación N° 6557 otorgado por "Comercializadora Indumotora S.A." de fecha 23.10.12, de fojas 16, no objetados, se encuentra acreditado en autos que, como consecuencia de los hechos infraccionales denunciados en esta causa, de los que se responsable el proveedor demandado, la actora Tomicic Gaviño sufrió un

perjuicio material cuyo valor ascendió a \$185.764.-, que corresponde al valor del cristal de la puerta trasera derecha de su automóvil y su polarizado, el que fue pagado por la denunciada, sin que la actora haya acreditado la existencia ni los montos de los perjuicios materiales supuestamente sufridos por ésta y que detalla en el párrafo "Daño Material" de su demanda, por lo que el tribunal no acogerá la acción civil deducida por este concepto. Que, en cuanto a lo pedido por daño moral, y con los antecedentes probatorios aportados por la actora, en especial la prueba testimonial rendida, se ha acreditado en el proceso que la reparación del daño sufrido por el automóvil de la demandante patente DXLG.38, tuvo una demora superior a los quince días, lo que indudablemente ha causado a ésta una serie de molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos derivados de no poder utilizar su vehículo para los diversos objetivos diarios a que lo destina y, en especial, para desarrollar su trabajo en terreno, viéndose afectada por la atención descortés e indiferente de la denunciada para lograr resolver el problema causado en el más breve tiempo posible, perjuicio que el tribunal fija prudencialmente en la suma de \$300.000.-, considerando que si bien es cierto la responsabilidad de que se hubiere producido un daño a la propiedad de la demandante se originó por un mal servicio de la demandada, también es exigible a la actora el obtener la reparación de su vehículo en el más breve plazo atendida la importancia que éste tiene para su vida diaria y, especialmente, para su trabajo, lo que haría necesario que ésta lo tuviere asegurado a fin de procurar siempre disponer de su móvil en el menor tiempo posible ante cualquier siniestro que le afecte, independiente del origen del mismo.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°,2°,13 letra a), 14 B N° 2,50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°,7,8,9,10,14,17, 18y27delaLeyN° 18.287, artículos 1°N° 1 y 2, 2° letra a), 3° letra e), 12,23,24,50,50 A y siguientes, 58 G y 58 bis de la Ley N° 19.496, artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENA al proveedor "MALL PLAZA ANTOFAGASTA", representado por don EDUARDO ROJAS LIRA, ya individualizados, al pago de una MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 25 y siguientes, por doña MARIA CRISTINA TOMICIC GAVIÑO, ya individualizada, y se condena al proveedor "MALL PLAZA ANTOFAGASTA", representado por don EDUARDO ROJAS LIRA, también individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$300.000.-, como indemnización por el daño moral que le fue causado como consecuencia de la conducta infraccional de la demandada y/o sus dependientes, y se rechaza dicha demanda en cuanto a lo pedido por daño material.

3.- Que, se acoge la petición formulada por la demandante en el sentido que la suma demandada devengará intereses corrientes, los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

4.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por no haber sido totalmente vencida.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 14.373/2012

//1
r /
l. 7 d ; ; -) ~ ~ ~ "

Dictada por don RAFAEL GARBAIÚNI CIFUENTES, Juez Titular.

lizada por don FIDEL INOSTRO \ NAITO, Secretario Titular.